

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-027/2024-P-1

RECURRENTE: SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CONCENSIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RÁPIDOS DE VILLAHERMOSA, TABASCO (ARVIT) Y OTROS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, PARTE ACTORA DEL JUICIO ATRAYENTE.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca al Recurso de Reclamación número **REC-027/2024-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias, denominada Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT) y otros, por conducto de su autorizado legal, parte actora del juicio atrayente en contra del auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora para precisar el punto de partida de donde iniciaría el recorrido a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, así como se le tuvo por desistido de dicha prueba (desecho), dictado dentro del expediente número **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus colonos, denominada

Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT) y otros, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y Titular del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“A).- El oficio [REDACTED], de fecha 21 de Noviembre(sic) del 2018, mediante el cual las demandadas ya autorizan a los terceros perjudicados un convenio para compartir rutas de enlace entre la zona conurbada de los fraccionamientos Bosques de Saloya- La Selva- del municipio de Nacajuca, Tabasco y el Fraccionamiento Carrizal de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

B).- La determinación de las demandadas de considerar que el escrito recibido por ellas, con folio numero(sic) [REDACTED], de fecha 28 de Marzo del 2018, está firmado por el representante legal de la UNION(sic) DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RAPIDOS(sic) DE VILLAHERMOSA, TABASCO (ARVIT).

C).- La determinación de las demandadas de considerar que el escrito recibidos(sic) por ellas, con folio numero(sic) [REDACTED], de fecha 28 de Marzo del 2018, este debidamente firmado por el representante legal de los prestadores de servicio de las rutas 69 y 91 de la UNION(sic) DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES URBANO Y SUBURBANO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA Y SUS COLONIAS, DENOMINADA AUTOS RAPIDOS(sic) DE VILLAHERMOSA, TABASCO (ARVIT).

D).- La ilegal autorización para que noventa y cuatro (94) unidades de la ruta suburbana números 36, 37, 54, 55 y 56 de la UNION(sic) DE TRABAJADORES PROPIETARIOS Y CONCESIONARIOS DE AUTOBUSES Y MINIBUSES DE TRANSPORTE PUBLICO(sic) URBANO Y SUBURBANO DEL ESTADO DE TABASCO, (UTPCAM), circulen por tramos urbanos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; y haciendo ascenso y descenso de pasajeros a lo largo del recorrido, dentro del núcleo de población urbana, en franca violación de lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco.

E).- La ilegal autorización para que veintitrés (23) unidades de las rutas suburbanas números 55 y 56 de la Union(sic) DE PROPIETARIOS DE COMBIS Y MINIBUSES DEL FRACCIONAMIENTO LA SELVA “LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO” DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO, circulen por tramos urbanos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; prestando servicio colectivo de transporte de pasajeros, y haciendo ascenso y descenso de pasajeros a lo largo del recorrido, dentro del núcleo de población urbana, en franca violación de lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

F).- La ilegal autorización para que veintiséis (26) unidades de la ruta suburbana número 58 de la COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTES URBANA Y SUBURBANA “CERTEZA EN EL CAMBIO”, DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V., circulen por tramos urbanos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; y haciendo ascenso y descenso de pasajeros a lo largo del recorrido, dentro del núcleo de población

urbana, en franca violación de los establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

G).- La autorización ilegal para que unidades y rutas suburbanas y urbanas autorizadas a la UNION(sic) DE TRABAJADORES PROPIETARIOS Y CONCESIONARIOS DE AUTOBUSES Y MINIBUSES DE TRANSPORTE PUBLICO(sic) URBANO Y SUBURBANO DEL ESTADO DE TABASCO, (UTPCAM), UNION(sic) DE PROPIETARIOS, DE COMBIS Y MINIBUSES DEL FRACCIONAMIENTO LA SELVA "LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO" DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO,

[REDACTED] que aparecen en el convenio para compartir las rutas de fecha 21 de Noviembre del 2018, en el oficio numero(sic) [REDACTED], compartan tres rutas de enlaces, realizando competencia desleal y ruinosa, así como una desorganización del sistema establecido en la ley y perjuicio a los socios de las rutas 69 y 91 de la UNION(sic) ARVIT, que tenemos legalmente autorizadas los suscritos promoventes, en franca violación de lo que establecen los artículos 39 y 42 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.

H).- El oficio de factibilidad de enrolamiento de unidades de dos o mas(sic) agrupaciones de rutas autorizadas (FASE I) numero(sic) [REDACTED], de fecha 21 de Noviembre de 2018.

I).- La ilegal elaboración de los trámites de regularización que las demandadas están realizando a los terceros perjudicados avalados en el ilegal oficio de factibilidad de enrolamiento de unidades de dos o mas(sic) agrupaciones de rutas autorizadas (FASE I) numero(sic) [REDACTED], de fecha 21 de Noviembre de 2018."

3

2.- Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **083/2019-S-2**, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por los actores, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, a fin de que formularan su contestación y apersonamiento dentro del término legal, respectivamente. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la parte actora, por otra parte, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, reservó el señalamiento del plazo para que el perito compareciera a aceptar y protestar el cargo hasta en tanto las autoridades demandadas dieran contestación, y se **negó la suspensión de los actos impugnados**, por considerarse, en esencia, que éstos se tratan de actos consumados.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en la cual se negó la suspensión de los actos impugnados, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso recurso de reclamación, recurso que, admitido y substanciado que fue

bajo el número de toca **REC-101/2019-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, confirmándose el auto recurrido.

4.- Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, la **Segunda** Unitaria de este tribunal, tuvo por recibidos los oficios y escritos de contestación de demanda y apersonamiento presentados por las autoridades enjuiciadas (Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco) y los terceros interesados (

[REDACTED]

el veintinueve de marzo, ocho, veintidós y veintitrés de abril, todos del dos mil diecinueve, respectivamente, consecuentemente les tuvo dando contestación a la demanda y formulando su apersonamiento, asimismo ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, y respecto a la Unión de Trabajadores Propietarios y

[REDACTED], la previno para que en términos de cinco días hábiles presentara documento idóneo por el cual acreditara su personalidad con la que se ostenta, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no presentado su apersonamiento a juicio. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de las citadas autoridades y tercero interesados.

5.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve el *a quo* tuvo, entre otras, por desahogada la prevención realizada al tercero interesado -Unión de Trabajadores Propietarios y

[REDACTED]- descrita en el párrafo anterior, por tanto, tuvo por apersonamiento a juicio y ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte, acordó el

desahogo de vista concedida al actor, en relación a los oficios y escritos de contestaciones de demanda y apersonamiento, además admitió la ampliación de demanda presentada, ordenando correr traslados a las autoridades enjuiciadas y tercero interesados para que en el término de quince días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos convinieran.

6.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, la Sala instructora tuvo por contestada la ampliación de la demanda a las autoridades enjuiciadas (Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco) y los terceros interesados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mediante los oficios y escritos de contestación de demanda presentados los días quince, veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respetivamente y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de las citadas autoridades y terceros interesados. Por otra parte, admitió la ampliación a la demanda formulada a través del escrito recepcionado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, ordenó correr traslados a las autoridades demandadas y terceros interesados para que en el término de quince días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos correspondieran, apercibidos que en caso de ser omiso se les tendrían por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora en la ampliación de demanda, salvo prueba en contrario de conformidad al artículo 56, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

7.- A través del acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria tuvo por recibido el escrito suscrito por el autorizado legal del actor, mediante el cual desahogó las vistas concedidas en el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a las contestaciones de ampliación de demanda

formuladas por las autoridades responsables y los terceros interesados, de igual manera, tuvo por contestada la ampliación de la demanda del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de las multicitadas autoridades enjuiciadas y los terceros interesados, ordenando correrle traslado a la parte actora para que en términos de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, teniendo únicamente a la Unión de Propietarios de Combis y Minibuses del Servicio Público de Pasaje Urbano y Sub-urbano del Centro, Tabasco, Nueva Generación de Transporte "Génesis XXI" por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora en la citada ampliación de demanda de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por no realizar su contestación.

6 8.- Por acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, en el expediente **083/2019-S-2** la Sala instructora tuvo por precluido el derecho a la parte actora para desahogar la vista en relación a las contestaciones de demanda presentadas por los terceros interesados y las autoridades demandadas, otorgada en el punto octavo del acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte; por otra parte, tuvo por presentada a la C. [REDACTED], promoviendo con el carácter de apoderada legal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, personalidad que pretendió acreditar con la copia certificada de la escritura pública 15,644, volumen 174 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número 2 del Estado, sin embargo, advirtió que dicha copia fue certificada por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, mas no así por un notario, por tanto dicho documento no cumplía con lo dispuesto por el artículo 269, fracción I, del Código de Procedimiento Civiles del Estado, aplicado en supletoriedad a la ley de la materia, en consecuencia, requirió a la C. [REDACTED], para que en el término de tres días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad para representar a la autoridad demandada en el juicio, apercibiéndola que en caso de ser omisa se tendría por no reconocida la personalidad con la que se ostenta, finalmente, se reservó señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en materia de transporte hasta en tanto las condiciones sanitarias que prevalecen en el Estado lo permitan.

9.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro de los autos del expediente **350/2020-S-1 y su acumulado 351/2020-S-1¹**, se estimó procedente la acumulación de

¹ El acto impugnado en ambos juicios en esencia, es la autorización de permisos emergentes extraordinario con los números de oficios [REDACTED] que se le otorgó a la Unión de Concesionarios de Transportes Urbanos

autos solicitada por la autoridad demandada –Secretaría de Movilidad del Estado-, de los autos del juicio **350/2020-S-1 y su acumulado 351/2020-S-1** al diverso juicio número **083/2019-S-2** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, por lo que, mediante atento oficio se ordenó remitir los autos.

10.- En el proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno a la C. [REDACTED], con su escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual presentó la copia certificada de la escritura pública 15,644, pasada ante la Fe del Notario Público número 2, por tanto, le reconoció la personalidad con la que compareció; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número **TJA/S1/102/2021** signado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual en cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el que se determinó procedente la acumulación de los juicios **350/2020-S-1 y su acumulado 351/2020-S-1** de su índice al diverso **083/2019-S-2**, ordenando agregar a los autos para los efectos legales pertinentes y continuar con la secuela procesal de los mismos, dando trámite a las contestaciones de demandas que realizaron las partes en los juicios remitidos (**350/2020-S-1 y su acumulado 351/2020-S-1**) ya que fueron integradas respectivamente pero sin hacer pronunciamiento alguno.

Posteriormente, la Sala de origen tuvo a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, Director General de Normatividad, Director de Transportes y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico todos de la citada secretaría, dando contestación a la demanda –promovida por la C. [REDACTED], Secretaria General de la Unión de Propietarios de Combis y [REDACTED], correspondiente al expediente número **351/2020-S-1-** a través de la licenciada [REDACTED] apoderada legal, la cual acreditó su personalidad con la copia certificada de la escritura pública 15,644, volumen 174 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, y por haber sido acumulado el referido juicio al **083/2019-S-2** del índice de la Segunda Sala, en el que la citada profesionista ya cuenta con personalidad reconocida en términos de la citada escritura, la cual fue otorgada en el punto primero del presente auto,

por tanto, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de las citadas autoridades.

De igual manera, se tuvo al Secretario General de la Unión de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por contestada la demanda instaurada en contra de la citada unión en los juicios de nulidad número **350/2020-S-1** y **351/2020-S-1**, acreditando su personalidad con las copias certificadas de la toma de nota con número de oficio [REDACTED], de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y se ordenó correr traslado a los actores - [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] - para que en términos de tres días hábiles manifestara lo conducente.

8

11.- Inconforme con el fallo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante escrito recibido ante este tribunal el día diez de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria General de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] -parte actora del expediente **351/2020-S-1**-, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación, recurso que, admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **REC-029/2022-P-1**, se resolvió mediante sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, confirmándose el auto recurrido.

12.- A través del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la **Segunda** Sala Unitaria, entre otras cuestiones, levantó la reversa decretada en el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, la Sala Unitaria advirtió que no fue precisado el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, por lo tanto, requirió a la “parte actora”² para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, precisara el punto de partida de donde deberá

² No específica, habida cuenta que para ese entonces habían tres actores diferentes en el juicio atrayente (083/2019-S-2) como en los acumulados (350/2020-S-1 y 351/2020-S-1).

iniciar el recorrido –inspección- para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, así como también deberá señalar los puntos específicos (tramo y cruces) que deberán recorrer en la diligencia, de conformidad en el artículo 282 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria de la Ley de la materia, apercibiéndola que en caso de no manifestar al respecto, se tendrá por perdido el derecho y en su caso por desistido de la prueba pericial.

13.- El **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Segunda Sala Unitaria**, emitió un acuerdo en el juicio de origen **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, el cual en su punto primero, acordó que feneció el término concedido al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la Unión de [REDACTED]

parte actora del expediente administrativo número 083/2019-S-2, para desahogar el requerimiento realizado en el punto tercero del proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, es decir, le tuvo por perdido el derecho para precisar el punto de partida de donde debería iniciar el recorrido –inspección- a cargo del fedatario adscrito de dicha Sala en compañía de los peritos y las partes, y señalar los puntos específicos (tramos y cruces) que deberían recorrer en la diligencia de la prueba pericial en materia de transporte, y a su vez por desistido de dicha prueba.

14.- Inconforme con el fallo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito recibido ante este tribunal el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario General de la [REDACTED]

[REDACTED] -parte actora del expediente **083/2019-S-2-**, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdo el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

15.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, ordenó dar vista y correr traslado a las partes, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera

Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

16.- En diverso auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del oficio presentado por la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, mediante el cual desahogó la vista con relación al recurso de reclamación de trato, por otra parte, en cuanto hace a los terceros interesados la Secretaria General de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y

los socios de las rutas 36, 37, 16, 17, 63, 93, 54 y 100 de la Unión de Trabajadores Propietarios y Concesionarios de Autobuses de Transporte Público Urbano y Suburbano del Estado (UTPCAM), así como a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco -autoridad demanda-, se les tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación alguna, con relación al recurso que se analiza; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día trece de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación presentado por la parte actora del juicio atrayente, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo

del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del **auto** de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, específicamente, en la parte que le hicieron efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, perdiendo el derecho para precisar el punto de partida de donde iniciaría el recorrido a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, por tanto, se le tuvo por desistido de dicha prueba (desecho), dictado dentro del expediente número **083/2019-S-2** y sus acumulados **350/2020-S-1** y **351/2020-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 1789 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **uno al siete de marzo de dos mil veinticuatro**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el recurso se interpuso en tiempo.

11

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos expuestos por el recurrente en sus agravios, en los que medularmente sostiene:

- Que resulta ilegal, incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación el desechamiento de la prueba pericial en materia de transporte, que en su momento fue ofrecido y admitida, y ahora se le tenga por desistido de la misma, cuando jamás ha sido su voluntad de esto, sin que exista en la ley fundamento legal para ello.

³ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o [REDACTED]

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

(Énfasis añadido)

⁴ Descontándose los días dos y tres de marzo de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Además, le hizo efectivo un apercibimiento que nunca le fue hecho ni notificado de forma personal, particular, legal o formal, ya que en el punto tercero, segundo párrafo del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, jamás se requirió en forma precisa, particularizada y específica, a esa parte actora pues en el juicio de origen están acumulados los expedientes 083/2019-S-2, 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1, por lo que existen diversos actores quienes promueven dichos juicios, por lo tanto, es evidente que dicho requerimiento no se hizo de forma clara y precisa, máxime que los actores de los diversos juicios ofrecieron la prueba pericial en materia de transporte, existiendo con ello una incertidumbre jurídica, dejándolo en estado de indefensión, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional.

Por su parte, **la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, autoridad demanda**, al desahogar la vista correspondiente al recurso de reclamación que se resuelve, en esencia, manifestó que el Gobernador del Estado de Tabasco, no es parte en el presente juicio, ya que, a como se ha reiterado en numerosas ocasiones, en ningún momento ha emitido u ordenado los actos de los que se adolece la parte actora en su escrito de demanda inicial, ya que el otorgamiento de concesiones, permisos o licencias en materia de transporte es una facultad otorgada y llevada a cabo por una autoridad distinta.

Sin embargo, en aras de cumplimentar con lo solicitado, aduce que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundada y motivada por parte de la Segunda Sala Unitaria, en virtud que está fundamentado en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, **fundados y suficientes**, uno de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio es importante precisar que tal como quedo descrito en el resultando **9** del presente fallo, a través del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro de los autos del

expediente **350/2020-S-1** y su acumulado **351/2020-S-1**, se estimó procedente la acumulación de autos solicitada por la autoridad demandada –Secretaría de Movilidad del Estado-, de los autos del juicio **350/2020-S-1** y su acumulado **351/2020-S-1** al diverso juicio número **083/2019-S-2** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, por lo que, mediante atento oficio se ordenó remitir los autos.

Por otra parte, es necesario establecer que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, entre otras cosas, se levantó la reserva decretada en el auto inicial de doce de febrero de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, requirió al perito para que acreditara si reúne los requisitos correspondientes y proteste el cargo conferido en un término de diez días hábiles, apercibido que de no dar cumplimiento no le será considerado al peritaje como prueba a la parte oferente, quedando pendiente el señalamiento de la fecha y hora para que se lleve efecto el desahogo de la prueba pericial en trámite.

El doce de febrero de dos mil veinte, la sala instructora, entre otras cuestiones, al haber quedado substanciado el trámite para el desahogo de la prueba pericial en materia de transporte ofrecida por la parte actora del juicio atrayente **083/2019-S-2**, siguiendo con la secuela procesal conforme a lo estipulado en el artículo 65, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señaló las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil veinte, para la celebración del desahogo de dicha prueba, asimismo, quedó apercibido el perito de la parte actora como el del tercero interesado, que de no concurrir a la diligencia sin causa que así lo justifique se les impondrá una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización vigente, consecuentemente, tendrán por perdido su derecho a designar nuevo perito y no podrá emitirse un nuevo dictamen, de igual manera se les concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado debidamente desahogada la citada prueba, para que rindan sus respectivos dictámenes.

Ahora bien, en el juicio atrayente **083/2019-S-2**, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria, entre otras cuestiones, reservó señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, con virtud de llevar a cabo la implementación de las medidas de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias en virtud de la contingencia sanitaria que prevalecía en el Estado, para mantener la sana distancia y

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-027/2024-P-1

evitar aglomeraciones de personas de manera innecesaria como medidas preventivas para impedir la propagación del virus COVID-19, hasta en tanto las condiciones sanitarias así lo permitan y el pleno de este tribunal hiciera el pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, en el acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitido en el juicio de origen **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, la sala instructora, entre otras cuestiones, levantó la reversa decretada, en el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, sin embargo, advirtió que no fue precisado el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, por lo tanto, requirió a la “parte actora”⁵ para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, precisara el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido -inspección- para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, así como también deberá señalar los puntos específicos (tramo y cruces) que deberían recorrer en la diligencia, de conformidad en el artículo 282 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria de la Ley de la materia, apercibiéndola que en caso de no manifestar al respecto, se tendrá por perdido el derecho y en su caso por desistido de la prueba pericial; insertándose para mejor proveer la parte que interesa del citado acuerdo:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2023. AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO."
EXPEDIENTE NÚMERO 083/2019-S-2 Y SUS ACUMULADOS 350 Y 351/2020-S-1

CÓMPUTO.- En veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hace constar que el término de cinco días hábiles otorgados a la parte actora en el expediente administrativo **351/2020-S-1** **EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE COMBIS Y MINIBUSES DEL FRACCIONAMIENTO LA SELVA "LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO", DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, en el punto quinto del acuerdo pronunciado el dos de mayo de dos mil veintitrés, corrió del veintidós al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. **CONSTE. - -**

RAZÓN.- En veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, doy cuenta al C. Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con tres escritos recibidos en esta Sala el día veinticinco de mayo del año en curso, así como con el estado procesal de los presentes autos, a fin de determinar lo procedente. **CONSTE. - -**

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: Con el cómputo y la razón secretarial que antecede, el C. Magistrado acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por presentada a la C. [REDACTED] en su carácter de **SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE COMBIS Y MINIBUSES DEL FRACCIONAMIENTO LA SELVA "LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO", DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, con personalidad reconocida en autos, con sus **tres** recursos recibidos en data veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, advirtiéndose de su lectura que **dos de los escritos mencionados**, son de contenido idéntico, variando únicamente la fecha en que fueron signados (veinticuatro de mayo y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés), por lo que, se atenderán de manera conjunta, mediante los cuales comparece en atención al requerimiento señalado en el punto quinto del auto fechado en dos de mayo de dos mil veintitrés, precisando que exhibe copia simple de la solicitud con sello de recibido de data veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que realizó ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en la cual solicitó copia certificada de las pruebas marcadas con los numerales 2) y 3) de su escrito de demanda radicada en el expediente administrativo número 351/2020-S-1, consistentes en los permisos extraordinarios suscritos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, que otorgó a la Unión de Concesionario de Transporte Urbano y Suburbano de la ciudad de Villahermosa y sus colonias denominadas Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT) por conducto de su Secretario General Quintín Salazar Martínez el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con los números siguientes **P-E-01, P-E-02, P-E-03, P-E-04, P-E-05, P-**

⁵ No especifica, habida cuenta que para ese entonces habían tres actores diferentes en el juicio atrayente (083/2019-S-2) como en los acumulados (350/2020-S-1 y 351/2020-S-1).

TERCERO.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que mediante proveído fechado el doce de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial, misma que no fue posible desahogar en virtud de las contingencia sanitaria provocada por el SARS-COV-2, en ese entendido, esta Sala reservó su desahogo tal y como consta en el proveído de data veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en ese contexto, y al haberse modificado los lineamientos restrictivos emitidos por el Pleno de este Tribunal, se levanta la reserva decretada y se ordena continuar con la secuela procesal.

Atento a lo anterior, si bien es cierto en autos ya se encuentra substanciado el trámite respectivo para el desahogo de la prueba pericial en materia de transporte ofrecida por la parte actora, no menos cierto lo es que, esta Sala advierte que no fue precisado el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a esta Sala en compañía de los peritos y las partes, para el debido desahogo de la prueba en mención, así como tampoco se señalaron los puntos específicos que deberán abordar en el recorrido, pues acorde a la prueba pericial en materia de transporte ofertada por la parte actora y los terceros interesados, se tiene que la pericial admitida, versará sobre el itinerario actual de las rutas suburbanas 36, 37, 54, 55, 56, 58 y de las rutas urbanas 16, 17, 93, 27 y 63 respectivamente de las

de Nueva Generación de Transportistas Génesis XXI, del Transporte Urbano y Suburbano del Municipio de Centro, Tabasco, Unión de Concesionarios de Transporte Colectivo Urbano y Suburbano de Combis del Centro, Tabasco "UTUCC", en contraste con las rutas 69 y 91 de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias, denominada Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco "Arvit", Así como lo relacionado con el convenio de enrolamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Motivo por el cual y para evitar dilaciones futuras, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2023. AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"
EXPEDIENTE NÚMERO 083/2019-S-2 Y SUS ACUMULADOS 350 Y 351/2020-S-1

de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, precise a esta Sala el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a esta Sala en compañía de los peritos y las partes, para el debido desahogo de la prueba en mención, así como también deberá señalar los puntos específicos (tramos y cruces) que deberán recorrer en la diligencia, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, apercibido que en caso de no manifestar al respecto, se tendrá por perdido el derecho y en su caso por desistido de la prueba pericial. Finalmente, se reserva el señalamiento de la fecha y hora para el desahogo de la prueba en mención, hasta en tanto fenezca el término concedido en esta pieza de autos.

Lo anterior, con independencia que en el auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte se señaló el lugar en donde debía desahogarse la prueba en mención, pues es de precisarse que no será en el domicilio señalado en el citado auto, porque ese corresponde al domicilio del perito de la parte actora y que erróneamente fue señalado por esta Sala.

Ahora bien, del proveído recurrido de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se puede obtener, en la parte que nos interesa, que la Sala Unitaria en el juicio de origen **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, en el punto primero, acordó que feneció el término concedido al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la [REDACTED], parte actora del expediente administrativo número **083/2019-S-2**, para desahogar el requerimiento realizado en el punto tercero del proveído de fecha

veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, es decir, le tuvo por perdido el derecho para precisar el punto de partida de donde debería iniciar el recorrido –inspección- a cargo del fedatario adscrito de dicha Sala en compañía de los peritos y las partes, y señalar los puntos específicos (tramos y cruces) que deberían recorrer en la diligencia de la prueba pericial en materia de transporte, y en consecuencia le tuvo por desistido –desecho- de dicha prueba, el cual se inserta a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
EXPEDIENTE No. 083/2019-S-2 Y SUS ACUMULADOS 350 Y 351/2020-S-1.

CÓMPUTO.- En siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, hace constar que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** concedido a la parte actora en el juicio administrativo **083/2019-S-2** por auto de data veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, corrió del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.- **CONSTE.-**

RAZÓN.- En siete de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, doy cuenta al C. Magistrado, con un escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, así como del estado procesal que guardan los presentes autos, a fin de determinarse lo procedente.- **CONSTE.-**

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; Con el cómputo y la razón secretarial, el C. Magistrado acuerda:

Primero.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos del expediente administrativo **083/2019-S-2**, en donde se advierte que feneció el término concedido a la parte actora (Quintín Salazar Martínez en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias, denominada Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT) y otros) para desahogar el requerimiento realizado en el punto tercero del auto fechado en veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, esto es, para que precisara a esta Sala el punto de partida de donde debería iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a esta Sala en compañía de los peritos y las partes, en relación a la probanza (pericial en materia de transporte) en virtud que al ser éste el oferente de la prueba en mención (auto de doce de febrero de dos mil diecinueve), se le concedió el término procesal para señalar los puntos específicos (tramos y cruces) que deberían recorrer en la diligencia de mérito, no obstante, de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en el razonamiento actuarial visible a foja (1772) de autos, por lo que, ante la omisión de la parte actora de atender dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero del proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se le tiene por perdido su derecho para tal acto, y a su vez por desistido de la prueba pericial en mención.

Precisado lo anterior, resulta **fundado y suficiente** uno de los agravios expuestos por el recurrente en los que aduce, en esencia, que resulta ilegal, incongruente y carente de la debida fundamentación y motivación el desechamiento de la prueba pericial en materia de transporte, que en su momento fue ofrecido y admitida, y ahora se le tenga por desistido de la misma, cuando de ningún modo ha sido su voluntad esto, toda vez que en el punto tercero, segundo párrafo del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, jamás se requirió en forma precisa, particularizada y específica, pues en el juicio de origen están acumulados los expedientes **083/2019-S-2, 350/2020-S-1 y 351/2020-S-**

1, por lo que existen diversos actores quienes promueven dichos juicios, por lo tanto, es evidente que dicho requerimiento no se hizo de forma clara y precisa, existiendo con ello incertidumbre jurídica, dejándolo en estado de indefensión, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, pues de la revisión a los autos se puede observar que a través del acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitido en el juicio de origen **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, la sala instructora, entre otras cuestiones, **levantó la reversa decretada**, en el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en relación a la **prueba pericial en materia de transporte**, no obstante, advirtió que no fue precisado el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido (inspección) a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, para el debido desahogo de dicha prueba, por lo tanto, **requirió a la “parte actora”⁶** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, precisara el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido -inspección- para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, así como también deberá señalar los puntos específicos (tramo y cruces) que deberían recorrer en la diligencia, **apercibiéndola** que en caso de no manifestar al respecto, se tendrá por perdido el derecho y en su caso por desistido de la prueba pericial.

En tanto que a través del auto recurrido, la Sala Unitaria se concretó a señalar que feneció el término concedido al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora del expediente administrativo número **083/2019-S-2**, para desahogar el requerimiento realizado en el punto tercero del proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y consta en el razonamiento actuarial visible a foja 1772 de los autos de origen, y en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, es decir, le tuvo por perdido el derecho para precisar el punto de partida de donde debería iniciar el recorrido –inspección- a cargo del fedatario adscrito de dicha Sala en compañía de los peritos y

⁶ No específica, habida cuenta que para ese entonces habían tres actores diferentes en el juicio atrayente (083/2019-S-2) como en los acumulados (350/2020-S-1 y 351/2020-S-1).

las partes, y señalar los puntos específicos (tramos y cruces) que deberían recorrer en la diligencia de la prueba pericial en materia de transporte, y en consecuencia por desistido –desecho- de dicha prueba.

Luego entonces es evidente que asiste la razón a la hora recurrente, dado que el *a quo* en el diverso auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés requirió de manera genérica, al referir que requería “**a la parte actora**”, pero sin mencionar de forma específica el nombre o denominación de ésta, pues debió considerar que en el juicio de origen existen varios juicios acumulados, y por tanto, diversos actores, por lo que, lo conducente era requerir de forma específica, a fin de no dejar en estado de indefensión al demandante y en aras de garantizar la certidumbre jurídica, para que éste tuviera la oportunidad procesal de subsanar las deficiencias advertidas, tal como lo hizo en el acuerdo recurrido (siete de febrero de dos mil veinticuatro), en el cual si se especificó a que actor se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero del proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, de ahí que haya sido ilegal la determinación de la Sala y sea procedente **revocar** en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora para precisar el punto de partida de donde iniciaría el recorrido a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, así como se le tuvo por desistido de dicha prueba (desecho), dictado dentro del expediente número **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, dado que la Sala del conocimiento realizó un requerimiento de forma genérica.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia **P./J. 22/95**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 16, registro 200318, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la

garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.”

En consecuencia, al haber resultado **fundado y suficiente** uno de los agravios vertidos por el recurrente, parte actora en el juicio atrayente, este Pleno **REVOCA** el auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora para precisar el punto de partida de donde iniciaría el recorrido a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, así como se le tuvo por desistido de dicha prueba (desecho), dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del juicio contencioso administrativo número **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, y se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario General de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora del expediente administrativo número **083/2019-S-2**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, precise el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido -inspección- para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, así como también señale los puntos específicos (tramo y cruces) que se deberán recorrer en la citada diligencia, de conformidad en el artículo 282 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tabasco⁷ aplicado de manera supletoria de la Ley de la materia, con el apercibimiento correspondiente.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁸, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, se deja intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente.

Por otra parte, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos del recurrente, ya que al actualizarse un vicio formal que puede modificar el sentido de la determinación de la Sala de instrucción, el análisis de tales argumentos de agravio serían inane.

Sirve como criterio orientador y por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 44/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 85, registro 200086, que se cita a continuación:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como

⁷ Artículo 282.-

Los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

Facultades de los perito

⁸ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en los recursos de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

21

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado y suficiente** uno de los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto tercero de auto de fecha veinticuatro de octubre de

dos mil veintitrés, y se le tuvo por perdido el derecho de la parte actora para precisar el punto de partida de donde iniciaría el recorrido a cargo del fedatario adscrito a la Sala Unitaria en compañía de los peritos y las partes, en relación a la prueba pericial en materia de transporte, así como se le tuvo por desistido de dicha prueba (desecho), dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del juicio contencioso administrativo número **083/2019-S-2 y sus acumulados 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**; en consecuencia,

V.- Se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **requiera** al C. [REDACTED], en su carácter de Secretario General de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte actora del expediente administrativo número **083/2019-S-2**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, precise el punto de partida de donde deberá iniciar el recorrido -inspección- para el debido desahogo de la prueba pericial en materia de transporte, así como también señale los puntos específicos (tramo y cruces) que se deberán recorrer en la citada diligencia, de conformidad en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria de la Ley de la materia, con el apercibimiento correspondiente.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Se deja intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente.

VIII.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-027/2024-P-1** y copia certificada del juicio **083/2019-S-2 y su acumulado 350/2020-S-1 y 351/2020-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

23

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-027/2024-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”